

### RESOLUCIÓN No. 4729

# POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

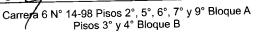
De conformidad a las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado DAMA 2004ER28233 del 13 de agosto de 2004, el Doctor **JUAN JOSE GOMEZ GOMEZ**, obrando en su calidad de Rector del **COLEGIO AGUSTINIANO NORTE**, remitió al entonces Dama, hoy Secretaria Distrital de Ambiente petición en la que solicita la práctica de estudio técnico de un árbol que presenta peligro para transeúntes y vehículos que transitan por el lugar, localizado en la Diagonal 114 No. 53-61, en el constado sur humedal de Córdoba, por lo cual pide se tomen las medidas y los tratamientos silviculturales del caso.





PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522 BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co



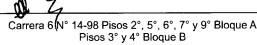


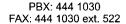
Que mediante Concepto Técnico S.A.S No. 2307 de fecha 30 de marzo de 2005, se consideró técnicamente viable autorizar la tala de un (1) árbol individuos arbóreos de la especie Ciprés, junto con otros cuarenta y cuatro (44), localizados en la Diagonal 114 No.53-61 Barrio San Nicolás, por cuanto "Se considera técnica mente viable la tala de cuarenta y cinco árboles, una acacia, dos pinos y cuarenta y dos cipreses, lo anterior debido a que no cumplen con los parámetros mínimos de distanciamiento entre árboles generando inseguridad en la zona sumado al riesgo de caída que presentan algunos árboles por su estado físico sanitario".

Que la Resolución No. 2027 del 31 de agosto de 2005, autorizo al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o quien haga sus veces, para efectuar la tala de cuarenta y cinco (45) árboles (una acacia, dos pinos y cuarenta y dos ciprés), lo anterior en razón a que los árboles no cumplen con los parámetro mínimos de distanciamiento entre árboles generando inseguridad en la zona y el riesgo que presenta por su estado físico y sanitario, se indicó el tratamiento silvicultural algunas consideraciones que debían aplicarse al momento de efectuar dichos tratamientos, incluido lo correspondiente al pago por concepto compensación ambiental, de conformidad a lo demandado por el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, de igual forma del pago por concepto de evaluación y seguimiento establecido en el artejo quinto (5º) del mentado acto administrativo.

Que la Resolución en mención, para el día 19 de septiembre de 2005, fue notificada personalmente al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Doctora **NOHORA ELIZABETH BARON GIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.623.818 de Bogotá; quien a su vez le confirió poder a la Doctora. **LINA ORCASITA CELEDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.929.952 de Riohacha, y Tarjeta profesional No. 116091 del C.S.J., para que se notifique, recibir, desistir, sustituir, recurrir, transigir, conciliar, interponer los recursos de ley, y en general ejercer las demás facultades inherentes al mandato. Plasmándose como constancia de ejecutoria fecha 27 de septiembre de 2005.











Que mediante concepto técnico DECSA No. 3463 del 12 de marzo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 14 de diciembre de 2007, en la Diagonal 114 No. 53-61 Humedal Córdoba (nomenclatura nueva), localidad de suba de esta ciudad, emitió Concepto Técnico de Seguimiento, el cual determinó lo siguiente: "Mediante visita técnica realizada en la DG 114 53-61 (Humedal Córdoba) se evidenció que la EAAB realizó los tratamientos silviculturales de tala a 45 árboles de diferentes especies autorizados por el DAMA, mediante la resolución 2027 del 31-08-05. Del producto de las talas no se obtuvo madera comercial, como medida de compensación no han cancelado el valor de \$4.447.901,00 equivalentes a 43.18 IVP y 11.66 SMMLV, por concepto de evaluación y seguimiento deberán cancelar el recibo No. 9926 del 15-02-2005 por valor de \$148.000.00 ".

Que como se observa, se logró verificar la realización total del tratamiento silvicultural autorizado para Tala por la Resolución No. 2027 del 31 de agosto de 2005, esto es la tala de dos arbóreos de especie acacia, pinos y ciprés emplazados en espacio público en la Diagonal 114 No. 53-61 Humedal Córdoba (nomenclatura nueva) de esta ciudad, de igual manera se estableció que NO fue efectuado el pago por concepto compensación, como tampoco fue realizado el pago por concepto de evaluación y seguimiento.

Que en la referida Resolución en su artículo Cuarto determinó la compensación requerida indicando lo siguiente: "El Beneficiario de la presente autorización deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados en tala mediante el presente acto administrativo, con la cancelación de 43.18 Individuos Vegetales Plantados (IVPS) que equivalen a la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos un peso (\$4.447.901.00) pesos m/cte.,..."

e en la referida Resolución en su artículo Quinto determinó el servicio de evaluación y seguimiento requerida indicando lo siguiente: "El Beneficiario de la presente autorización deberá cancelar el recibo No. 9926 del 15 de febrero de 2005, por valor de 148.000.00 pesos , por concepto de evaluación y seguimiento...".











### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales....", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

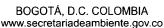
Según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Así mismo en el literal a) *Ibídem,* le corresponde establecer la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.





PBX: 444 1030







El literal b) del prenombrado Decreto prescribe el cumplimiento de esta obligación, impuesta al titular del permiso o autorización, el cual deberá dirigirse a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental —Subcuenta-Tala de Árboles".

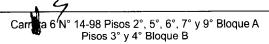
De igual manera el literal e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

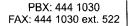
Teniendo en cuenta que los procedimientos silviculturales de tala de los individuos arbóreos de marras fueron efectuado en su totalidad por "LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB", por gestión directa de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad a lo señalado por la precitada normatividad exige que para tal procedimiento se hace necesario la persistencia de los individuos arbóreos talados, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante el establecimiento de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, compensación ambiental que se hace de obligatorio cumplimiento por parte de "LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB", identificada con el NIT. 899999094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

De acuerdo con lo anterior, la Resolución No. 2027 de fecha 31 de agosto de 2005 y el concepto Técnico de seguimiento No. 3463 del 12 de marzo de 2008, establecieron la compensación para las especies conceptuadas para tala, en 43.18 **IVPS**, equivalentes a cuatro millones cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos un peso (\$4.447.901.00) pesos m/cte.

De igual modo, la precitada Resolución 2027 del 31 de agosto de 2005, expresa la obligación monetaria de ciento cuarenta y ocho mil pesos **\$148.000.oo pesos** 











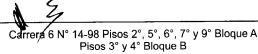
a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado en espacio público, en la Diagonal 114 No. 53-61 Localidad de Suba (Humedal Córdoba) (nomenclatura Nueva), de la Ciudad de Bogotá D.C., consignando la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESO (\$4.447.901.00) M/Cte., equivalentes a 43.18 IVPS y 11.66 SMMLV, de conformidad a lo determinado en la Resolución No. 2027 del 31 de agosto 2005, así como lo estableció el Concepto Técnico de Seguimiento No. 3463 del 12 de marzo de 2008.

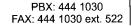
**ARTICULO SEGUNDO.-** La entidad "LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB", identificada con el NIT. 899999094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, deberá consignar las referida sumas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en el SUPER CADE de la carrera 30 con calle 26, en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla No. 2, con destino al Fondo de Cuentas PGA, Bajo el Código C17-017, compensación por tala de árboles en el Formato para el recaudo de conceptos varios.

PARÁGRAFO.- La entidad "LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB", identificada con el NIT. 899999094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en este artículo, CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESO (\$4.447.901.00) M/Cte al igual que del recibo que acredite el pago por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000.00) M/Cte, por concepto de Evaluación y Seguimiento dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente DM — 03-2005-770 de esta Secretaria.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al Doctor ENRIQUE PIZANO CALLEJAS Representante Legal de "LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB", o por quien haga sus veces, en la calle 22 C No. 40-99 Barrio Quinta Paredes del Distrito Capital.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Despacho de esta Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE 1 5 JUN 2010

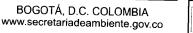
EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JAIRO MORA QUIÑONES
Revisó: Dra. Sandra Rocío Silva González
Aprobó. Ing. Edgar Alberto Rojas-Subdirector S. F
Expediente: DM-03-2005-770
CT. DCA. 3463/12-03-2008











**M/cte.**, demandada por el recibo de pago generado por el SIADAMA No. 9926 del 15 de febrero de 2005, correspondiente al pago por concepto de **evaluación y seguimiento** del tratamiento silvicultural autorizado.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, por medio de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para hacer exigible a la entidad "LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB", identificada con el NIT. 899999094-1, por conducto de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, el pago por concepto de compensación de los individuos arbóreos talados en espacio público, localizados en la Diagonal 114 No. 53-61 Localidad de Suba (Humedal Córdoba) (nomenclatura Nueva), de la Ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto:

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- La entidad "LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB", identificada con el NIT. 899999094-1,



